de 1990, dejará de tener efecto en el día de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Firmado en Madrid, el día 9 de febrero de 2006, en dos ejemplares originales en español, ruso e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno del Reino de España, *José Montillá Aguilera* Ministro de Industria, Turismo y Comercio Por el Gobierno de la Federación Rusa, Vladimir Strzhalkovsky Jefe de la Agencia Federal de Turismo

El presente Acuerdo entró en vigor el 24 de agosto de 2006, día siguiente de la fecha de recepción de la última notificación por escrito y por vía diplomática de cumplimiento de todos los requisitos exigidos al efecto por los derechos internos respectivos, según se establece en su artículo 12.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 6 de octubre de 2006.–El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCAY ALIMENTACIÓN

18207

CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 16/2006, de 20 de enero, sobre fondos y programas operativos de las organizaciones de productores de frutas y hortalizas.

Advertidos errores en el Real Decreto 16/2006, de 20 de enero, sobre fondos y programas operativos de las organizaciones de productores de frutas y hortalizas, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 32, de 7 de febrero, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 4616, primera columna, antes del comienzo del segundo párrafo debe figurar un 3., de manera que dicho párrafo sea el apartado 3 del artículo 4.

En la página 4616, artículo 10, segunda línea; página 4617, artículo 12.1, tercera línea; página 4618, artículo 18.1 f), líneas quinta y octava; página 4619, artículo 22.1, cuarta línea; página 4620, artículo 23.1, segunda línea y página 4620, artículo 24.1, primera línea, donde dice: «...antes del 15 de septiembre...», debe decir: «...antes del 16 de septiembre...».

En la página 4617, primera columna, artículo 14.3 b), en la cuarta línea, donde dice: «...artículo 15 b)», debe decir: «...artículo 15.2».

En la página 4619, segunda columna, artículo 22.3, en la cuarta línea, donde dice: «...antes del 15 de diciembre», debe decir: «...antes del 16 de diciembre».

En la página 4620, primera columna, antes del comienzo del tercer párrafo, debe figurar un 5., de modo que dicho párrafo sea el apartado 5 del artículo 22.

En la página 4622, en el cuadro que figura anexo II, en la segunda columna, donde dice: «Compensación €/kg», debe decir: «Compensación €/100 kg».

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

18208

ORDEN PRE/3206/2006, de 17 de octubre, por la que se modifica parcialmente la Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, de 18 enero de 1993, sobre zonas prohibidas y restringidas al vuelo.

Con objeto de potenciar las medidas de seguridad sobre el Palacio Real de Madrid, incluyendo el Parque del Campo del Moro, y sobre el Centro de Formación del Cuerpo Nacional de Policía en Ávila, evitando el sobrevuelo generalizado de aeronaves, se hace necesario introducir cambios en la estructura de espacio aéreo definida en la Orden de 18 de enero de 1993 sobre zonas prohibidas y restringidas al vuelo, creando dos zonas prohibidas y una restringida al vuelo. Asimismo, se modifican las denominaciones de las actuales zonas prohibida y restringida al vuelo de Cala Mayor (Palma de Mallorca), para adecuarlas al orden numérico de las zonas prohibidas y restringidas al vuelo contenido en la orden que se modifica.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículo 5 y 6 del Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, sobre fijación y delimitación de facultades entre los Ministerios de Defensa y Transportes y Comunicaciones en materia de aviación, y en el artículo 6 de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de seguridad aérea, esta modificación de la estructura del espacio aéreo ha sido objeto de informe preceptivo por la Comisión Interministerial entre Defensa y Fomento en sus reuniones plenarias 01/05 de fecha 16 de marzo de 2005 para el Palacio Real de Madrid y el Campo del Moro, y 3/05, de 25 de octubre de 2005, para el Centro de Formación del Cuerpo Nacional de Policía en Ávila.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa y de la Ministra de Fomento, dispongo:

Artículo único. Modificación de la Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, de 18 de enero de 1993, sobre zonas prohibidas y restringidas al vuelo.

Se modifica parcialmente la Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, de 18 de enero de 1993, sobre zonas prohibidas y restringidas al vuelo, en los siguientes términos:

Uno. Se crean las zonas prohibidas al vuelo, que se definen de la siguiente forma:

«A.14 Palacio Real y Campo del Moro (Madrid). Límites laterales: Círculo con un radio de cero coma cinco millas náuticas (0,5 NM) y centro en el punto de coordenadas 40° 25′ 03″ N 003° 43′ 00″ W.

Límites verticales: Desde tierra hasta 4.000 pies (ft) de altitud.»

«A.15 Centro de Formación del Cuerpo Nacional de Policía (Ávila).

Límites laterales: Círculo con un radio de tres (3) kilómetros y centro en el punto de coordenadas: 40° 40′ 00″ N 004° 39′ 10″ W.

Límites verticales: Desde tierra hasta 5.000 pies (ft) de altitud.»

Dos. Se crea la zona restringida al vuelo para todo tipo de aeronaves, operando bajo reglas de vuelo visual, definida de la siguiente forma:

«B.38 Palacio Real y Campo del Moro (Madrid).

Límites laterales: Círculo con un radio de cero coma cinco millas náuticas (0,5 NM) y centro en el punto de coordenadas 40° 25′ 03″ N 003° 43′ 00″ W.

Límites verticales: Desde 4.000 pies (ft) de altitud hasta ilimitado.

Tres. Se modifican los límites laterales del sector A de la actual Zona restringida al vuelo B.18 Salamanca, quedando como sigue:

«B.18 Salamanca. Sector A:

Límites laterales: Comprendidos por las alineaciones de los puntos cuyas coordenadas son:

```
42° 00′ 00″ N-005° 40′ 00″ W,
41° 14′ 40″ N-004° 40′00″ W,
40° 36′ 00″ N-004° 40′ 00″ W,
41° 24′ 19″ N-005° 38′ 34″ W,
41° 09′ 10″ N-005° 56′ 30″ W,
40° 22′ 00″ N-006° 46′ 30″ W,
```

y siguiendo la frontera hispano-portuguesa, hasta

```
41° 35′ 00″ N-006° 12′ 00″ W,
42° 00′ 00″ N-005° 40′ 00″ W,
```

excluyendo el área correspondiente al círculo de radio de tres (3) kilómetros y centro en el punto de coordenadas: 40° 40′ 00″ N 004° 39′ 10″ W.»

Cuatro. Se modifica la denominación de la zona prohibida al vuelo A.X Cala Mayor (Palma de Mallorca) y de la zona restringida B.X Cala Mayor (Palma de Mallorca), que quedan, respectivamente, como sigue:

```
«A.13 Cala Mayor (Palma de Mallorca).»
«B.37 Cala Mayor (Palma de Mallorca).»
```

Disposición final única. Entrada en vigor.

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Los límites, reglamentos y procedimientos aplicables a las zonas prohibidas y restringidas al vuelo establecidas por esta orden, serán efectivos una vez que hayan sido hechas públicas en las publicaciones de información aeronáuticas previstas en las normas reguladoras de la circulación aérea, conforme a los procedimientos en ellas establecidos.

Madrid, 17 de octubre de 2006.—La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, María Teresa Fernández de la Vega Sanz.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

18209

ORDEN MAM/3207/2006, de 25 de septiembre, por la que se aprueba la instrucción técnica complementaria MMA-EECC-1/06, determinaciones químicas y microbiológicas para el análisis de las aguas.

Mediante la Orden MAM/985/2006, de 23 de marzo, por la que se desarrolla el régimen jurídico de las entidades colaboradoras de la administración hidráulica en materia de control y vigilancia de calidad de las aguas y de gestión de los vertidos al dominio público hidráulico, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101.3 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, desarrollado posteriormente en el artículo 255 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto

849/1986, de 11 de abril, en cuanto a la necesidad de que la administración hidráulica cuente con entidades que actúen como colaboradoras en las labores de control y seguimiento de las autorizaciones de vertido, destacando que constituirá la actividad fundamental de estas entidades colaboradoras, la certificación de los datos a acreditar ante la administración hidráulica, en cuanto a la adecuación de las instalaciones de depuración y los elementos de control de su funcionamiento a las normas y objetivos de calidad de las aguas.

La finalidad de la Instrucción Técnica Complementaria es definir los procedimientos específicos que deben cumplir las entidades colaboradoras de la administración hidráulica para determinar la calidad de las aguas tanto continentales como residuales, en el ámbito de actuación descrito en el artículo 3 de la Orden MMA/985/2006, de 23 de marzo, respecto a la verificación del cumplimiento de las condiciones de vertido establecidas en las autorizaciones que se hubiesen otorgado, en cuanto a la adecuación de las instalaciones de depuración y de los elementos de control de su funcionamiento, a las normas y objetivos de calidad de las aguas, así como el cumplimiento de las características cualitativas y cuantitativas de los vertidos, con independencia de las labores de apoyo que a la administración hidráulica, en su caso, puedan prestar.

La disposición final segunda del Real Decreto Legisla-

La disposición final segunda del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, establece que el Gobierno y el Ministro de Medio Ambiente, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán dictar las normas reglamentarias que requiera su desarrollo y aplicación.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. Aprobación de la Instrucción Técnica Complementaria MMA.EECC-1/06.

Se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MMA.EECC-1/06 sobre determinaciones químicas y microbiológicas para el análisis de las aguas que se inserta a continuación.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 25 de septiembre de 2006.–La Ministra de Medio Ambiente, Cristina Narbona Ruiz

INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA SOBRE DETERMINACIONES QUÍMICAS Y MICROBIOLÓGICAS PARA EL ANÁLISIS DE LAS AGUAS. ITC-MMA.EECC-1/06

Contenido

Capítulo I: Introducción.

- I.1 Objeto.
- I.2 Campo de aplicación.
- I.3 Normativa de aplicación.
- I.4 Definiciones y acrónimos.

Capítulo II: Criterios Generales.

- II.1 Concepto de parámetro, ensayo y método.
- II.2 Expresión de resultados.

Capítulo III: Consideraciones sobre la metodología.

- III.1 Principio del método definido por ensayo.
- III.2 Factores de conversión entre unidades.
- III.3 Parámetros calculados a partir de otros ensayos.
 - III.4 Criterios sobre parámetros especiales.